



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002- <u>2024-00069</u> -00
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ, C.C. 77.023.433.
DEMANDADO:	EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA, C.C. 77.031.576.

Repasada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, para estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que se carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda ***"cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"***. Subraya del despacho.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, en lo referente a la cuantía de los procesos, que a su tenor reza: ***"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*** Ahora bien, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de inmuebles a efectos de competencia para su trámite el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: ***"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."***

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de los hechos de la demanda se observa que las mismas no cumplen con los requisitos de la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues así, se puede observar de lo informado en el hecho segundo de la demanda, que el valor del canon actual de la

misma asciende a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$ 2.100.000,00), y se estableció como duración del contrato de Doce (12) meses; es decir, que teniendo en cuenta la normatividad traída a colación, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 25.200.000), (*suma total de los cánones de arrendamiento pactados por el tiempo de 12 meses*) es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 25.200.000), corresponde a una suma inferior a \$ 52.000.000 m/cte., que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite que excede de 40smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 6º, del C.G.P.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. — Rechazar de plano la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIEEREZ contra EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. — Envíese la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se surta su reparto.

TERCERO. — Por Secretaría, HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

r.o.

Martha Elisa Calderon Araujo

Firmado Por:

Recepción de Memoriales: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28840efc77bd59d93ac260eeb8e9ade6ea0f7487a8ac23dbc434029f462e30c**
Documento generado en 16/04/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>